

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00558 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio formula el apoderado judicial de los señores **Francisco Antonio Maturana García, Willington Alfonso Ortiz Palacios, Carlos Valderrama, Óscar Eduardo Córdoba Arce, Faryd Camilo Mondragón Aly, Faustino Hernán Asprilla Hinestroza, Iván René Valenciano, Víctor Hugo Aristizábal, Nicole Regnier Palacio, Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo Valencia, Arnoldo Iguarán y Vanessa Córdoba Arteaga**, contra el auto que, en junio 22 hogaño, entre otras, declaró probada la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales”*, presentada por Bancolombia S.A¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Indica el recurrente, conforme lo establecido en el art. 590 del C.G.P., que la excepción allí contenida *«...nunca sujeta su condición al cumplimiento de un requisito adicional, simplemente prevé que ante la solicitud de la medida cautelar se podrá acudir directamente ante el Juez, pues de lo contrario reglamentaría»*, ya que la misma estriba en que *«...cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación»*, por tanto, *«[c]uando se solicite, sin adiciones; simplemente sujeta la condición a una petición, que nunca se condiciona a la práctica de las mismas, ni a su concesión, ÚNICAMENTE a su solicitud»*.

En consecuencia, solicitó que *«...se revoque los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive del auto de fecha de junio 22 de 2021, notificado por estado No. 37, para que en su lugar declare no probadas la excepción de inepta demanda y como consecuencia de ello revoque la terminación del proceso de los emandantes [sic] Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo Jos Valencia [sic] Mosquera, Arnoldo Iguarán Zúiga [sic] y Vanessa Córdoba Arteaga y su condena en costas»*.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a las partes del escrito como da cuenta el abonado digital *“58TrasladoDeReposicion”*, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara

¹ Archivo digital “44AutoResuelveExcepciónPrevia”.

² Archivo digital “47RecursoDeReposicionEnSubsidioDeApelacionParteDemandante”.

a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, loable es recordar que el inciso 1º del art. 35 de la Ley 640 de 2001 indica *«[e]n los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad»*, así también, el inciso 3º del art. 90 del C.G.P., señala *«[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad»*.

Al tenor de los apartes normativos transcritos en precedencia, en consonancia con lo pretendido a través de la acción que impetró la actora –*responsabilidad civil extracontractual*– resulta evidente que, como quedó en el proveído objeto de vilipendio, el extremo demandante debió acreditar que se intentó la conciliación extrajudicial previamente a acudir a la jurisdicción, pues así lo determina la primera de las normas en cita, por ende, ante la ausencia de tal requisito al interior del *dossier*, la segunda de aquellas, permite al juez inadmitir el libelo a fin de que sea aportado pues constituye un requisito formal de la demanda.

Así entonces, aun cuando el procurador judicial de los actores asevera que la excepción contenida en el art. 590 del C.G.P., *«...nunca sujeta su condición al cumplimiento de un requisito adicional, simplemente prevé que ante la solicitud de la medida cautelar se podrá acudir directamente ante el Juez, pues de lo contrario reglamentaría»*, ello, en modo alguno, puede tomarse de manera absoluta y, menos aún, considerar que se pida una medida cautelar so capa de no agotar el requisito de procedibilidad y dejarla permanentemente en un limbo, ya que la demanda dejaría de cumplir con los requisitos formales para ser admitida y, en consecuencia, si no se hace efectiva tendría que terminar este asunto, habida consideración que, se itera, la misma se solicitó para no zanjar dicho requisito.

Itérese, que no basta con solo exteriorizar el pedimento sino que se debe procurar, en últimas, la materialización de la medida cautelar antes de notificar al extremo pasivo, pues de no ser así, se incumple con la finalidad de la norma y no tendría razón de ser no haber agotado la conciliación prejudicial bajo la excusa de intentar medidas cautelares previas, pues se itera, es justamente ese carácter sorpresivo y preventivo el que eventualmente justifica no agotar el mentado requisito, lo cual pierde sentido si se notifica a la parte demandada previo a su materialización.

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá la alzada subsidiaria pedida y, por tanto, se

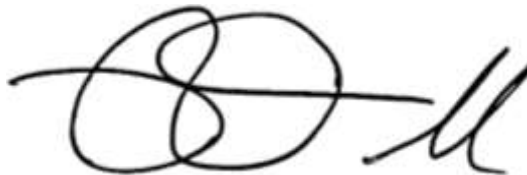
V. RESUELVE

1.- **NO REPONER** el auto proferido en junio 22 de 2021.

2.- Conforme lo norma el artículo 322 del C.G.P. a numerales 1 y 2, en concordancia con el num. 1º del art. 321 *ibidem*, se **CONCEDE** la apelación subsidiaria en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tales efectos, deben los apelantes sustentar los recursos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado de los escritos de sustentación a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibidem*; por consiguiente, remítase al **H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil** el acceso al expediente virtual en la forma y términos que se han previstos para hacer su traslado, respetando los protocolos que se han diseñado para tal efecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (4),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>27 de octubre de 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>069</u> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

CJA³

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de833feda232cf9384c253c3dda0fd5278d727318b3a419d57aa6d80bc94a3fc**
Documento generado en 26/10/2021 09:44:59 PM

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**